

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

Reglamento de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
13/mar/2017	DECRETO del Ejecutivo del Estado, por el que expide el REGLAMENTO DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE PUEBLA.

CONTENIDO

REGLAMENTO DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE PUEBLA.....	6
TÍTULO PRIMERO	6
DISPOSICIONES GENERALES	6
CAPÍTULO ÚNICO	6
ARTÍCULO 1	6
ARTÍCULO 2.....	6
ARTÍCULO 3.....	7
TÍTULO SEGUNDO.....	7
DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS	7
CAPÍTULO I.....	7
DISPOSICIONES GENERALES	7
ARTÍCULO 4.....	7
ARTÍCULO 5.....	7
ARTÍCULO 6.....	8
CAPÍTULO II.....	8
DE LA INTEGRACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LA SOCIEDAD CIVIL EN EL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN.....	8
ARTÍCULO 7.....	8
ARTÍCULO 8.....	8
ARTÍCULO 9.....	9
CAPÍTULO III.....	9
DE LOS ÓRGANOS CONSULTIVOS DE APOYO	9
ARTÍCULO 10.....	9
ARTÍCULO 11.....	9
ARTÍCULO 12.....	11
ARTÍCULO 13.....	11
ARTÍCULO 14.....	11
TÍTULO TERCERO	11
DEL PROGRAMA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE PUEBLA.....	11
CAPÍTULO ÚNICO	11
ARTÍCULO 15.....	11
ARTÍCULO 16.....	11
ARTÍCULO 17.....	12
ARTÍCULO 18.....	12
ARTÍCULO 19.....	12
TÍTULO CUARTO.....	13
DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN.....	13
CAPÍTULO ÚNICO	13
ARTÍCULO 20.....	13

ARTÍCULO 21	13
ARTÍCULO 22	14
ARTÍCULO 23	14
TÍTULO QUINTO	15
DE LA ADOPCIÓN	15
CAPÍTULO I.....	15
DISPOSICIONES GENERALES	15
ARTÍCULO 24.....	15
ARTÍCULO 25.....	15
CAPÍTULO II.....	15
DE LA AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE LOS PROFESIONALES EN MATERIA DE TRABAJO SOCIAL, PSICOLOGÍA O CARRERAS AFINES PARA INTERVENIR EN LOS PROCEDIMIENTOS DE ADOPCIÓN.....	15
ARTÍCULO 26.....	15
ARTÍCULO 27.....	15
ARTÍCULO 28.....	16
ARTÍCULO 29.....	16
ARTÍCULO 30.....	16
ARTÍCULO 31.....	17
CAPÍTULO III.....	17
DE LA EMISIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE IDONEIDAD	17
ARTÍCULO 32.....	17
ARTÍCULO 33.....	17
ARTÍCULO 34.....	18
ARTÍCULO 35.....	19
CAPÍTULO IV.....	19
DEL ACOGIMIENTO PRE-ADOPTIVO	19
ARTÍCULO 36.....	19
ARTÍCULO 37.....	19
ARTÍCULO 38.....	19
ARTÍCULO 39.....	20
ARTÍCULO 40.....	20
ARTÍCULO 41.....	20
TÍTULO SEXTO	20
DE LOS CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO	20
CAPÍTULO I.....	20
DE LOS CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL	20
ARTÍCULO 42.....	20
ARTÍCULO 43.....	21
CAPÍTULO II.....	21
DEL REGISTRO DE LOS CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO.....	21

ARTÍCULO 44	21
CAPÍTULO III.....	21
DE LA SUPERVISIÓN DE LOS CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL	21
ARTÍCULO 45	21
ARTÍCULO 46	21
ARTÍCULO 47	22
ARTÍCULO 48	22
ARTÍCULO 49	22
ARTÍCULO 50	22
ARTÍCULO 51	22
ARTÍCULO 52	23
ARTÍCULO 53	23
ARTÍCULO 54	23
ARTÍCULO 55	24
ARTÍCULO 56	24
ARTÍCULO 57	24
ARTÍCULO 58	25
TÍTULO SÉPTIMO.....	25
DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MIGRANTES	25
CAPÍTULO ÚNICO	25
ARTÍCULO 59	25
ARTÍCULO 60	26
ARTÍCULO 61	26
ARTÍCULO 62	26
TÍTULO OCTAVO.....	27
DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	27
CAPÍTULO I.....	27
DE LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.....	27
ARTÍCULO 63	27
ARTÍCULO 64	28
CAPÍTULO II.....	29
DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN ESPECIAL.....	29
ARTÍCULO 65	29
ARTÍCULO 66	29
ARTÍCULO 67	30
CAPÍTULO III.....	30
DE LAS MEDIDAS URGENTES DE PROTECCIÓN ESPECIAL.....	30
ARTÍCULO 68	30
ARTÍCULO 69	30
ARTÍCULO 70	30
CAPÍTULO IV.....	31

DE LAS FAMILIAS DE ACOGIDA	31
ARTÍCULO 71	31
ARTÍCULO 72	31
ARTÍCULO 73	32
ARTÍCULO 74	32
ARTÍCULO 75	32
ARTÍCULO 76	32
ARTÍCULO 77	33
ARTÍCULO 78	33
ARTÍCULO 79	33
TRANSITORIOS	35

**REGLAMENTO DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE PUEBLA**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1

El presente Reglamento es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Puebla y tiene por objeto regular las disposiciones de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 2

Para efectos de este Reglamento, además de las definiciones previstas en el artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, se entenderá por:

I. Adopción internacional: A la promovida por personas con residencia habitual fuera del territorio nacional, independientemente de su nacionalidad. Esta adopción se regirá por la Convención Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional y por los Tratados Internacionales de la materia que México suscriba y ratifique;

II. Ley: A la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla;

III. Profesionales: A los Profesionales en materia de trabajo social y psicología o carreras afines, que intervienen en los procedimientos de adopción;

IV. Reglamento: Al Reglamento de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla;

V. Secretaría Ejecutiva: Al Órgano Administrativo encargado de la coordinación operativa de los Sistemas de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, Estatal y Municipales;

VI. SIPINNA Municipal: Al Sistema de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de cada uno de los 217 Municipios del Estado, y

VII. SIPINNA Estatal: Al Sistema de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 3

La Secretaría Ejecutiva deberá promover acciones para que el SIPINNA Estatal garantice la concurrencia de competencias Estatal y Municipales en el cumplimiento del objeto de la Ley y del presente Reglamento.

La Administración Pública Estatal en el ámbito de su competencia, debe procurar un enfoque transversal en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas en materia de derechos de las niñas, niños y adolescentes para priorizar el cumplimiento de dichos derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado, Tratados Internacionales, leyes y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO SEGUNDO

DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 4

El SIPINNA Estatal promoverá las acciones necesarias para establecer las medidas que permitan procurar una colaboración y coordinación entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de los sectores social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

ARTÍCULO 5

Corresponde al SIPINNA Estatal y Municipal impulsar e implementar acciones y políticas públicas que deriven de la Ley, destinadas a garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como su protección integral, procurando la participación de los sectores público, privado y social, dentro del ámbito de su competencia.

Para efectos del párrafo anterior, la Secretaría Ejecutiva, promoverá consultas públicas y periódicas, con el sector público, social y privado, así como mecanismos universales, representativos y permanentes de participación en los diferentes entornos en los que se desarrollan las niñas, niños y adolescentes de manera cotidiana.

Corresponde a la Secretaría Ejecutiva dar seguimiento respecto de lo dispuesto en el artículo 2, penúltimo párrafo de la Ley referente a la

asignación de recursos en los presupuestos de los entes públicos para el cumplimiento de las acciones establecidas en la Ley.

ARTÍCULO 6

Los SIPINNA Estatal y Municipales podrán promover políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de éstos.

Las políticas de fortalecimiento familiar que promuevan los SIPINNA Estatal y Municipales podrán contemplar por lo menos, lo siguiente:

- I. Un diagnóstico periódico para determinar las causas de separación de las niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;
- II. Las acciones para prevenir y atender las causas de separación que se hayan identificado en el diagnóstico a que se refiere el párrafo anterior;
- III. El mecanismo para evaluar los resultados obtenidos con la implementación de las políticas a que se refiere este artículo, y
- IV. Las demás que determinen los SIPINNA Estatal y Municipales.

CAPÍTULO II

DE LA INTEGRACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LA SOCIEDAD CIVIL EN EL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 7

El Sistema Estatal de Protección estará integrado conforme a lo establecido por el artículo 122 de la Ley.

ARTÍCULO 8

Para la elección de los Representantes de la sociedad civil a que se refiere el artículo 122 de la Ley, se emitirá una convocatoria pública, misma que establecerá las bases, plazos y requisitos que deberán cumplir los aspirantes a ser integrantes de los SIPINNA Estatal y Municipales, en los términos que se establezcan en el manual, lineamientos y demás disposiciones administrativas aplicables.

ARTÍCULO 9

Los Representantes de la sociedad civil, estarán conformados hasta por cuatro representantes de las asociaciones civiles registradas oficialmente con objeto en materia de niñas, niños y adolescentes.

CAPÍTULO III

DE LOS ÓRGANOS CONSULTIVOS DE APOYO

ARTÍCULO 10

Los órganos consultivos de apoyo, constituidos por los SIPINNA Estatal y Municipales, se integrarán por las autoridades competentes y representantes de los sectores social y privado involucrados en la materia, y participarán en la implementación y aplicación de los programas.

Los órganos consultivos de apoyo, se integrarán por ocho representantes de los sectores público, privado, académico, social y por autoridades competentes en la materia; durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos para un periodo adicional.

Los integrantes de los órganos consultivos de apoyo, serán elegidos conforme a lo siguiente:

- I. Cuatro integrantes a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, y
- II. Cuatro integrantes a propuesta de los propios órganos consultivos de apoyo.

Los integrantes propuestos por la Secretaría Ejecutiva, deberán contar con tres años de experiencia en temas relacionados con los derechos de niñas, niños y adolescentes y contar con experiencia para contribuir en la implementación, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, programas y acciones que emanen de los SIPINNA Estatal y Municipales.

Los integrantes propuestos por la Secretaría Ejecutiva, elegirán al resto de los integrantes de los órganos consultivos de apoyo, tomando en consideración su experiencia en la materia, así como su capacidad para contribuir en la implementación, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, programas y acciones que emanen del referido sistema.

ARTÍCULO 11

Para la implementación de los programas, la Secretaría Ejecutiva de los SIPINNA Estatal y Municipales coordinarán las tareas

institucionales de seguimiento, monitoreo y participación, a través de órganos consultivos de apoyo, para llevar a cabo las acciones siguientes:

I. Emitir recomendaciones a los SIPINNA Estatal y Municipales a través de la Secretaría Ejecutiva, respecto de las políticas, programas, lineamientos, instrumentos, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que implementa dicho sistema;

II. Proponer la celebración de convenios y acuerdos para realizar actividades académicas con instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes;

III. Sugerir a la Secretaría Ejecutiva la celebración de conferencias, seminarios o cualquier evento de debate y difusión sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes;

IV. Proponer a los SIPINNA Estatal y Municipales a través de la Secretaría Ejecutiva, estudios, investigaciones y otros documentos que contribuyan a la toma de decisiones y elaboración e implementación de políticas públicas relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes;

V. Proponer a los SIPINNA Estatal y Municipales, a través de la Secretaría Ejecutiva, el proyecto de lineamientos para su integración, organización y funcionamiento;

VI. Integrar grupos de trabajo especializados para el estudio de temas que les encomiende los SIPINNA Estatal y Municipales;

VII. Atender las consultas y formular las opiniones que le sean solicitadas por los SIPINNA Estatal y Municipales así como por los titulares de las Secretarías Ejecutivas;

VIII. Presentar a los SIPINNA Estatal y Municipales, un informe anual de sus actividades;

IX. Realizar reuniones de trabajo interinstitucional con las diferentes dependencias e instituciones, organizaciones y asociaciones de la sociedad civil relacionados con la materia;

X. Implementar mecanismos de atención a través de gestiones centradas en la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y

XI. Las demás que le encomiende los SIPINNA Estatal y Municipales, independiente de otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 12

Los SIPINNA Estatal y Municipales emitirán manuales y lineamientos para la integración, organización y funcionamiento de los órganos consultivos de apoyo; los cuales deberán prever un mecanismo para que las instituciones académicas, científicas, gubernamentales, empresariales y las organizaciones de la sociedad civil puedan proponer a la Secretaría Ejecutiva las personas candidatas para la integración de órganos consultivos de apoyo.

Las personas elegidas para integrar los órganos consultivos de apoyo, deben manifestar por escrito a la Secretaría Ejecutiva que les corresponda, su aceptación del cargo.

ARTÍCULO 13

Las personas integrantes de los órganos consultivos de apoyo ejercerán su cargo en forma honorífica y no recibirán emolumento o contraprestación económica alguna.

ARTÍCULO 14

Los SIPINNA Estatal y Municipales para la integración de los órganos consultivos de apoyo podrán considerar criterios de equidad de género, pluralidad y de representatividad, que permitan un equilibrio entre los sectores público, privado y social, así como una adecuada representación de las distintas regiones del Estado.

TÍTULO TERCERO

DEL PROGRAMA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE PUEBLA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 15

La Secretaría Ejecutiva del SIPINNA Estatal elaborará el anteproyecto del Programa Estatal el cual tendrá como base un diagnóstico sobre la situación de los derechos de niñas, niños y adolescentes a que se refiere el Título Segundo de la Ley.

ARTÍCULO 16

La Secretaría Ejecutiva del SIPINNA Estatal elaborará el diagnóstico a que se refiere el artículo anterior, mediante un proceso participativo e incluyente que recabe la información, propuestas y opinión de los integrantes de los SIPINNA Estatal y Municipales, de

las organizaciones de la sociedad civil, de organismos internacionales, así como de los sectores público, social, académico y privado, todos en materia de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 17

El Programa Estatal que elabore la Secretaría Ejecutiva del SIPINNA Estatal tendrá el carácter de especial conforme a la fracción VI del artículo 9 de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 18

El Programa Estatal deberá contener por lo menos, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables, los conceptos siguientes:

I. Las políticas, objetivos, estrategias, líneas de acción prioritarias, metas e indicadores correspondientes para el ejercicio, respeto, promoción y protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

II. Los indicadores de gestión, de resultado, de servicios y estructurales; a fin de medir la cobertura, calidad e impacto de dichas estrategias y líneas de acción prioritarias;

III. La estimación de los recursos, fuentes de financiamiento, así como la determinación de los instrumentos financieros que podrán requerir las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal responsables de la ejecución del Programa Estatal;

IV. Los mecanismos que aseguren una ejecución coordinada del Programa Estatal, por parte de los integrantes de los SIPINNA Estatal y Municipales;

V. Los mecanismos de participación de niñas, niños y adolescentes y de los sectores público, privado y social en la planeación, elaboración y ejecución del Programa Estatal, conforme a los artículos 127 fracción X y 133 de la Ley;

VI. Los mecanismos de transparencia y de rendición de cuentas, y

VII. Los mecanismos de evaluación del Programa Estatal.

ARTÍCULO 19

La Secretaría Ejecutiva del SIPINNA Estatal podrá emitir lineamientos para asegurar que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, incorporen en sus programas las líneas de acción

prioritarias del Programa Estatal que les corresponda; así como, recomendaciones para que se incorporen en los Programas de Protección Integral Municipales, las estrategias y líneas de acción prioritarias del Programa Estatal.

TÍTULO CUARTO

DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 20

La Secretaría Ejecutiva del SIPINNA Estatal en coordinación con los SIPINNA Municipales, integrarán, administrarán y actualizarán el Sistema Estatal de Información, con la información estadística que recabe de los mismos, del Sistema Estatal DIF y en su caso, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía; con el fin de monitorear los progresos alcanzados en el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el Estado y, con base en dicho monitoreo, adecuar y evaluar las políticas públicas en esta materia.

ARTÍCULO 21

El Sistema Estatal de Información contendrá información cualitativa y cuantitativa que considere lo siguiente:

- I. La situación sociodemográfica de los derechos de niñas, niños y adolescentes, incluida información nacional, estatal y municipal, desagregada por sexo, edad, lugar de residencia, origen étnico, entre otros;
- II. La situación de vulnerabilidad de las niñas, niños y adolescentes en términos de las disposiciones aplicables de la Ley;
- III. Los datos que permitan evaluar y monitorear la implementación y el cumplimiento de los mecanismos establecidos en la Ley y los indicadores que establezca el Programa Estatal;
- IV. La información que permita evaluar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes contemplados en los Tratados Internacionales, la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- V. La información que permita monitorear y evaluar cuantitativamente el cumplimiento de las medidas de protección especial, incluido el seguimiento y conclusión de la restitución de derechos de las niñas, niños y adolescentes, y

VI. Cualquier otra información que permita conocer la situación de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 22

El Sistema Estatal de Información, además de la información prevista en el artículo anterior, se integrará con los siguientes datos:

- I. Los registros con información de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción;
- II. Los registros de solicitantes de adopción y el estado en que se encuentra su solicitud;
- III. El registro de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- IV. Los registros de los procedimientos de adopciones favorables, y en su caso el seguimiento de adaptación de la niña, niño o adolescente a su nuevo núcleo familiar;
- V. Los registros de las solicitudes de adopción que no resultaron favorables, con su diagnóstico respectivo;
- VI. Los registros de niñas, niños y adolescentes bajo custodia de los Centros de Asistencia Social;
- VII. El Registro Estatal de Centros de Asistencia Social;
- VIII. Las bases de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes;
- IX. Los registros de las niñas, niños y adolescentes, sujetos de adopción o ya adoptados, que en su momento fueron reclutados por la delincuencia organizada;
- X. Registro de las Familias de Acogidas certificadas, así como, el registro de niñas, niños y adolescentes que se encuentran bajo custodia de estos, y
- XI. El registro de autorizaciones de Profesionales.

ARTÍCULO 23

La base de datos del Sistema Estatal de Información será pública, en términos de lo que establezcan las disposiciones legales aplicables, en materia de transparencia y acceso a la información pública. La Secretaría Ejecutiva deberá presentar la información que integra dicho Sistema, en formatos accesibles y entendibles para las niñas, niños y adolescentes.

TÍTULO QUINTO

DE LA ADOPCIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 24

En materia de adopciones, se estará a lo dispuesto en la legislación aplicable.

ARTÍCULO 25

Las personas solicitantes de adopción no deberán tener ningún tipo de contacto con las niñas, niños y adolescentes que pretendan adoptar, ni con sus padres o las personas que los tengan a su cuidado, hasta en tanto no cuenten con un certificado de idoneidad y previa autorización del Consejo Técnico de Adopciones, con excepción de los casos en que la adopción sea entre familiares.

CAPÍTULO II

DE LA AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE LOS PROFESIONALES EN MATERIA DE TRABAJO SOCIAL, PSICOLOGÍA O CARRERAS AFINES PARA INTERVENIR EN LOS PROCEDIMIENTOS DE ADOPCIÓN

ARTÍCULO 26

El Sistema Estatal DIF otorgará la autorización a quienes cumplan con los requisitos previstos en el artículo 34 de la Ley, a fin de intervenir en los procedimientos de adopción nacional o internacional mediante la realización de estudios o informes socioeconómicos, psicológicos o psicosociales.

Los profesionales solicitantes que no cumplan con todos los requisitos, tendrán un plazo de diez días a fin de poder remitir la documentación faltante; transcurrido el plazo, si no presenta dicha documentación, se tendrá por no presentada la solicitud.

ARTÍCULO 27

La autorización a que se refiere el artículo anterior, tendrá una vigencia de dos años y podrá ser renovada por períodos consecutivos de dos años. Para tal efecto, el interesado deberá dirigir su solicitud

de renovación al Sistema Estatal DIF, y cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Presentar la solicitud de renovación con quince días hábiles de anticipación al término de la vigencia de la autorización;
- II. Cumplir con los requisitos que se establecen en el artículo 34 de la Ley;
- III. Estar inscrito en el registro de autorizaciones de Profesionales, como prestadores de servicios para intervenir en la adopción realizando estudios o informes;
- IV. No haber sido sancionado administrativamente en el periodo de vigencia de la autorización inmediata anterior, en términos del presente Reglamento, y
- V. No haber sido inhabilitado para el ejercicio libre de su profesión.

Las autorizaciones se deberán expedir, acreditando sólo una especialización por persona.

ARTÍCULO 28

El Sistema Estatal DIF revocará la autorización de los Profesionales como prestadores de servicios, en caso de haber proporcionado documentación o información falsa para solicitar la autorización, así como por contravenir los derechos de niñas, niños y adolescentes, o incurrir en actos contrarios al interés superior de la niñez.

El profesionista cuya autorización sea revocada en términos de este artículo no podrá obtenerla nuevamente dentro de los diez años siguientes, con independencia de las sanciones aplicables en las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 29

La información de los profesionistas que se inscriban en el Registro de Autorización de Profesionales es de carácter público, en términos de las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental.

ARTÍCULO 30

El Sistema Estatal DIF integrará un Registro de Autorización de Profesionales, el cual se vinculará con el registro del Sistema Nacional DIF, en términos de los convenios que se celebren para tal efecto.

Este Registro de Autorizaciones de Profesionales estará integrado con la información que el Sistema Estatal DIF recabe a partir de las

solicitudes de autorización que le sean presentadas por los Profesionales, así como con aquella que le proporcionen los Sistemas Municipales DIF del Estado.

ARTÍCULO 31

El Registro de Autorización de Profesionales contendrá la siguiente información:

- I. Nombre del profesional;
- II. Fotografía de menos de doce meses de antigüedad;
- III. Título y Cédula Profesional;
- IV. Fecha del inicio de vigencia de la autorización, así como el de su conclusión o revocación, y
- V. El Sistema Nacional DIF o el Sistema Estatal DIF que le otorgó la autorización.

Los Profesionales otorgarán su consentimiento a fin de que la información proporcionada pueda hacerse pública, en términos de la legislación estatal en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental.

CAPÍTULO III

DE LA EMISIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE IDONEIDAD

ARTÍCULO 32

El Certificado de Idoneidad será expedido para las familias que pretendan adoptar una niña, niño o adolescente que se encuentren bajo tutela del Sistema Estatal DIF.

ARTÍCULO 33

Para la expedición de los Certificados de Idoneidad, además de las disposiciones en materia de adopción establecidas en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla y en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Escrito de exposición de motivos, precisando su interés por la adopción de un menor;
- II. La acreditación de tener veinticinco años cumplidos, al momento de la asignación deberá existir una diferencia de por lo menos

diecisiete años con la niña, niño o adolescente en su calidad de acogido;

III. Copia certificada de las identificaciones oficiales con fotografía de los solicitantes;

IV. Copias certificadas de las actas de nacimiento de los integrantes de la familia;

V. Los solicitantes deberán anexar copia certificada del acta de matrimonio correspondiente, o en su caso el documento que acredite una relación de pareja distinta del matrimonio, con reconocimiento legal;

VI. Dos cartas de recomendación, dirigidas al Sistema Estatal DIF, de personas que conozcan a los solicitantes que no sean sus familiares, especificando el tiempo de conocerlas. Las cartas deberán incluir datos de localización y contacto y deberán estar debidamente firmadas y fechadas;

VII. Certificado médico de los solicitantes y en su caso, de los familiares que vivan en el mismo domicilio;

VIII. Exámenes toxicológicos de las personas interesadas, y en su caso, de los familiares que, vivan en el mismo domicilio;

IX. Estudio socioeconómico;

X. Constancia laboral fechada y firmada, expedida por el patrón de las personas interesadas, especificando puesto, antigüedad, salario y ubicación, así como la documentación que acredite fehacientemente los ingresos netos percibidos;

XI. Comprobante de domicilio y nombre de por lo menos una de las personas registrada como familia de acogida;

XII. Carta de antecedentes no penales de las personas interesadas, y

XIII. La demás información que el Sistema Estatal DIF considere necesaria para asegurar y preservar el interés superior de la niñez.

En caso de que las personas solicitantes de adopción no presenten la documentación completa, se deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que se establezca, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación.

ARTÍCULO 34

Una vez cumplidos los requisitos del artículo anterior, la Procuraduría de Protección analizará y, de ser el caso, emitirá la certificación

correspondiente e inscribirá a la Familia de Acogida en el registro correspondiente.

La Procuraduría de Protección emitirá la determinación a que se refiere el párrafo que antecede en un plazo de sesenta días naturales a partir de que estén cumplidos los requisitos mencionados en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 35

Las personas solicitantes de adopción deberán informar por escrito a la Procuraduría de Protección cualquier modificación a la información manifestada en su solicitud.

CAPÍTULO IV

DEL ACOGIMIENTO PRE-ADOPTIVO

ARTÍCULO 36

La Familia de Acogimiento Pre-adoptivo deberá contar con un Certificado de Idoneidad a efecto de que acoja a una o más niñas, niños o adolescentes que se encuentren bajo la tutela o guarda y custodia del Sistema Estatal DIF.

ARTÍCULO 37

El acogimiento pre-adoptivo por una familia inicia con el periodo de convivencias entre la niña, niño o adolescente candidato a ser adoptado y la familia solicitante de adopción a efecto de confirmar la compatibilidad entre ambos.

ARTÍCULO 38

Una vez que inicie el periodo de convivencias, los Profesionales de los Centros de Asistencia Social en el Estado, emitirán un informe del acogimiento pre-adoptivo en un plazo no mayor de treinta días hábiles, el cual deberán entregar a la Procuraduría de Protección acompañado del expediente que se haya integrado de la familia solicitante de adopción.

En caso de que el informe sea favorable, la Procuraduría de Protección o los solicitantes de adopción, en su caso, estarán en aptitud de iniciar el procedimiento de adopción ante la autoridad jurisdiccional competente.

ARTÍCULO 39

Si al emitir el informe a que se refiere el artículo anterior, se señala la incompatibilidad entre la niña, niño o adolescente candidato a ser adoptado y la familia solicitante; el Consejo Técnico de Adopciones valorará la continuación del procedimiento de adopción, previa opinión de la niña, niño o adolescente; tomando en consideración su edad, desarrollo cognoscitivo, grado de madurez y el interés superior de la niñez; siempre y cuando se determine que la incompatibilidad no se produce por menoscabo a los derechos de la niña, niño o adolescente, lo cual dará como resultado la cancelación del procedimiento de adopción.

ARTÍCULO 40

Una vez dictada la resolución que declara procedente la adopción de la niña, niño o adolescente, la autoridad jurisdiccional competente le otorgará la patria potestad de la niña, niño o adolescente a la familia adoptiva, y la Procuraduría de Protección les entregará la documentación correspondiente.

ARTÍCULO 41

La adopción internacional es la promovida por personas con residencia habitual fuera del territorio nacional, independientemente de su nacionalidad.

Tratándose de adopciones internacionales, deberá, además, acreditarse que se cumple con los requisitos que al efecto establece la Convención Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional y por los Tratados Internacionales de la materia que México suscriba y ratifique.

TÍTULO SEXTO

DE LOS CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO

CAPÍTULO I

DE LOS CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL

ARTÍCULO 42

Los Centros de Asistencia Social del Estado coadyuvarán con el Sistema Estatal DIF en el acogimiento residencial.

Las instituciones de asistencia social privada que presten servicios de asistencia social, deberán integrarse al Sistema Estatal de Información.

ARTÍCULO 43

La Procuraduría de Protección será la encargada de llevar a cabo la revisión periódica del estado que guarde la situación de la niña, niño o adolescente residente, la de su familia y de la medida especial de protección por la cual ingresó al Centro de Asistencia Social, garantizando el contacto con su familia y personas significativas siempre que esto sea posible, atendiendo a su interés superior.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO DE LOS CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 44

La Procuraduría de Protección se coordinará con la Procuraduría de Protección Federal y con los Municipios del Estado, en lo concerniente a la integración del Registro de los Centros de Asistencia Social del Estado.

Al efecto, la Procuraduría de Protección deberá reportar semestralmente a la Procuraduría Federal de Protección, la actualización de sus registros, así como los resultados de las visitas de supervisión efectuadas como coadyuvantes.

CAPÍTULO III

DE LA SUPERVISIÓN DE LOS CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL

ARTÍCULO 45

La Procuraduría de Protección en coordinación y colaboración con la Procuraduría Federal, ejercerá la atribución de supervisar los Centros de Asistencia Social.

ARTÍCULO 46

La Procuraduría de Protección emitirá los protocolos y procedimientos de actuación para las visitas de supervisión previstas en la Ley.

ARTÍCULO 47

La Procuraduría de Protección, podrá llevar a cabo las visitas de supervisión acompañada de expertos en materia de protección civil y salud, sin perjuicio de la participación de la Procuraduría Federal de Protección.

ARTÍCULO 48

El personal de la Procuraduría de Protección efectuará las visitas de supervisión a los Centros de Asistencia Social en el Estado conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 49

La Procuraduría de Protección, podrá llevar a cabo visitas de supervisión a los Centros de Asistencia Social, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

Dichas visitas se deberán efectuar en días y horas hábiles, siendo ordinarias y en caso de practicarlas en cualquier día y tiempo serán extraordinarias.

Las visitas de supervisión se llevarán a cabo de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 50

Las órdenes de visita deberán constar por escrito, debidamente fundadas y motivadas, con firma autógrafa y expedida por autoridad competente.

En caso de urgencia, de manera enunciativa más no limitativa, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, se podrá emitir la orden de visita de manera verbal, permitiendo la inmediata intervención de la autoridad.

ARTÍCULO 51

La visita se llevará a cabo en presencia de:

- I. El prestador de servicios autorizado del Centro de Asistencia Social a supervisar;
- II. El representante legal del Centro de Asistencia Social a supervisar,
y
- III. Dos testigos.

ARTÍCULO 52

Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de supervisión, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes que se les requiera para el buen desarrollo de las visitas de supervisión.

ARTÍCULO 53

El personal comisionado, al realizar las visitas a los establecimientos o domicilios para la verificación o constatación de hechos, deberá exhibir la orden expresa y se identificará debidamente con quien se entienda la visita.

ARTÍCULO 54

En toda visita de supervisión se levantará un acta circunstanciada en presencia de dos testigos, en la que se harán constar los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Los testigos serán nombrados por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a nombrarlos.

Los testigos podrán ser sustituidos por motivos debidamente justificados en cualquier tiempo, siguiéndose las mismas reglas para su nombramiento, haciendo constar dicha situación en el acta que para tal efecto se realice, sin que ésta circunstancia invalide los resultados de la misma.

Las actas levantadas serán integradas al expediente administrativo, pudiéndose anexar como soporte material fotográfico o de videograbación, estudios socioeconómicos, informes psicológicos, constancias, partes informativos o documentos en que se dé claridad e interpretación a la información que se contenga en las actas levantadas en el sitio donde tuvo lugar la visita.

Antes de concluir el levantamiento del acta correspondiente, el funcionario autorizado permitirá que la persona con la que se entendió la diligencia, manifieste lo que a su derecho convenga u ofrezca pruebas pertinentes, en relación con los hechos asentados en el acta.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaran a firmar el acta, se hará constar esta situación, sin que afecte su validez, debiéndose entregar copia del acta.

ARTÍCULO 55

Con el fin de cumplir con los objetivos de las visitas, se aplicará lo siguiente:

- I. Verificar que los Centros de Asistencia Social tengan vigentes los permisos correspondientes;
- II. Examinar las instalaciones de los Centros de Asistencia Social;
- III. Inspeccionar las condiciones de seguridad e higiene de los Centros;
- IV. Revisar que se implemente el Programa Interno de Protección Civil;
- V. Vigilar que los Centros de Asistencia Social cuenten con personal adecuado y capacitado para desempeñar sus servicios, y
- VI. Verificar que se aplique el Programa de Trabajo.

ARTÍCULO 56

En las actas se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Lugar, hora y fecha en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Domicilio o lugar en que se practique la visita;
- IV. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- V. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VI. Enunciación descriptiva de los hechos u omisiones que se hubieren constatado durante la diligencia, las observaciones o infracciones descubiertas o constatadas, las irregularidades detectadas durante la visita, entrevista o investigación, asentándose la intervención e información proporcionada por el entrevistado, y
- VII. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia así como sus firmas en todas las fojas del acta. En caso de que no deseen firmar, se asentará en el acta dicha situación, sin que esto afecte su validez.

ARTÍCULO 57

En caso de que la persona que lleve a cabo la visita detecte incumplimiento a las disposiciones previstas en la Ley y el presente Reglamento, se procederá a emitir dentro de los ocho días hábiles siguientes de concluida la visita, la recomendación correspondiente por escrito, con el apercibimiento de ley, misma que deberá ser

solventada por la persona responsable del Centro, en un plazo no mayor a treinta días naturales posteriores a la visita.

Si llegara a percatarse de la existencia de un delito, dará a conocer a la autoridad competente lo sucedido, para iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, con independencia de los procesos civiles o penales.

ARTÍCULO 58

Una vez cumplido el plazo señalado en el artículo anterior, la Procuraduría de Protección, realizará una nueva visita al Centro de Asistencia Social, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, en caso de no haber sido subsanada, se impondrá la sanción correspondiente a la persona responsable del Centro.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MIGRANTES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 59

Las autoridades estatales, en el ámbito de su competencia, deberán garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, independientemente de su nacionalidad o su situación migratoria de conformidad con la Ley de Migración y su Reglamento, la Ley General y demás disposiciones aplicables.

La Procuraduría de Protección, una vez en contacto con la niña, niño o adolescente deberá de adoptar las medidas correspondientes para la protección de sus derechos.

En consecuencia, dará una solución que resuelva todas sus necesidades de protección, teniendo en cuenta sus opiniones y privilegiando la reunificación familiar, excepto que sea contrario a su interés superior.

La Procuraduría de Protección informará al Instituto Nacional de Migración las medidas de protección especial que dicte, a efecto de que éste ejecute aquéllas que correspondan a su ámbito de competencia, con independencia de la situación migratoria de las niñas, niños y adolescentes migrantes.

ARTÍCULO 60

Las instancias gubernamentales, en coordinación con los Centros de Asistencia Social, impulsarán la consolidación de albergues de tránsito y de alojamiento temporal que garanticen los derechos y la atención especializada a niñas, niños y adolescentes migrantes, acompañados, no acompañados, separados y repatriados en el contexto de movilidad humana; que se encuentren dentro del territorio Estatal, atendiendo a los principios previstos en la Ley de Migración, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Queda prohibido el internamiento en centros cuyas actividades sean de diversa índole a la señalada en el párrafo que antecede, salvo que existan razones de urgencia o condiciones especiales de niñas, niños y adolescentes, que así lo ameriten y bajo la más estricta responsabilidad del titular del Centro.

ARTÍCULO 61

En tanto el Instituto Nacional de Migración determine la situación migratoria de la niña, niño o adolescente, el Sistema Estatal DIF a través de la Procuraduría de Protección en coordinación con los Sistemas Municipales DIF competentes deberá brindar la protección que prevé la Ley General, esta Ley, incluyendo las siguientes disposiciones:

- I. Proporcionar asistencia social para la atención de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados o acompañados, nacionales y extranjeros, que requieran servicios para su protección;
- II. Otorgar facilidades de estancia y garantizar la protección de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados y acompañados, en tanto se resuelva su situación migratoria;
- III. Coadyuvar con el Instituto Nacional de Migración en la implementación de acciones que permitan brindar una atención adecuada a las niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados y acompañados que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de mayor vulnerabilidad, y
- IV. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 62

El Sistema Estatal DIF a través la Procuraduría de Protección en coordinación con los Sistemas Municipales DIF, en sus respectivos

ámbitos de competencia deberán aplicar en los procesos migratorios que involucren a niñas, niños y adolescentes las garantías del debido proceso:

- I. A ser notificado de la existencia de un procedimiento y de la decisión que se adopte en el marco del proceso migratorio;
- II. A ser informado de sus derechos;
- III. A que los procesos migratorios sean llevados por un funcionario especializado;
- IV. A ser escuchado y a participar en las diferentes etapas procesales;
- V. A ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete;
- VI. Al acceso efectivo a la comunicación y asistencia consular;
- VII. A ser asistido por un abogado o un representante en suplencia, y poder comunicarse libremente con él;
- VIII. A que la decisión que se adopte, evalúe el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, y esté debidamente fundamentada y motivada;
- IX. A recurrir la decisión ante la autoridad jurisdiccional competente, y
- X. A conocer la duración del procedimiento que se llevará a cabo, mismo que deberá seguir el principio de celeridad.

TÍTULO OCTAVO

DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO I

DE LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO 63

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejecutarán las medidas de protección de derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apátrida, o bien, relacionadas con su sexo, creencias religiosas o

prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

En caso de que el Sistema Estatal DIF o los Sistemas Municipales DIF identifiquen, mediante una evaluación inicial a niñas, niños o adolescentes extranjeros que sean susceptibles de reconocimiento de condición de refugiado o de asilo, lo comunicarán al Instituto Nacional de Migración con el fin de adoptar medidas de protección especiales.

ARTÍCULO 64

En los casos de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia de las niñas, niños y adolescentes incumplan con alguna de las obligaciones previstas en la Ley, la Procuraduría de Protección procederá, en el ámbito de su competencia, conforme a lo siguiente:

I. Cuando alguno de los obligados directos no garanticen alguno de los derechos alimentarios, el libre desarrollo de la personalidad o el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, realizará las diligencias correspondientes para determinar el incumplimiento y ejercer las acciones legales y administrativas en favor de los afectados, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Si se determina el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, dará vista al Ministerio Público competente, para que éste proceda conforme a sus atribuciones;

III. Tratándose del incumplimiento por parte de instituciones privadas, la Procuraduría de Protección, en el ámbito de su competencia, revocará la autorización correspondiente, sin perjuicio de las sanciones previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Cuando se detecte la falta de registro del nacimiento de las niñas o niños dentro del término señalado en la fracción II del artículo 98 de la Ley, llevará a cabo las acciones necesarias para que el registro civil correspondiente emita el acta de nacimiento;

V. Realizará las acciones necesarias a efecto de incorporar a las niñas, niños y adolescentes a programas educativos, para que cursen la educación obligatoria, permanezcan en el sistema educativo y reciban educación en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación, y

VI. Sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones anteriores, la Procuraduría de Protección deberá realizar acciones para evitar que quien ejerce la patria potestad, tutela, guarda o custodia de las niñas, niños y adolescentes, atente contra su integridad física o psicológica.

CAPÍTULO II

DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN ESPECIAL

ARTÍCULO 65

La Procuraduría de Protección podrá imponer las siguientes medidas de protección:

- I. Orientación, apoyo y seguimiento temporal a la familia;
- II. La inclusión de la niña, niño o adolescente en programas oficiales de asistencia social, de salud y educativos, así como actividades deportivas, culturales, artísticas o cualquier otra actividad recreativa al que puedan incorporarse por sus características;
- III. La orden de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico de la niña, niño o adolescente, en especial los servicios de salud de emergencia;
- IV. La separación inmediata de la niña, niño o adolescente de la actividad laboral;
- V. El reconocimiento de la madre, padre, representante o responsable de la niña, niño o adolescente, a través de una declaratoria en la que manifieste su compromiso de respetar los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
- VI. El resguardo con su familia extensa o ampliada, en una familia de acogimiento o en centros de asistencia social públicos o privados;
- VII. La separación inmediata de la persona que maltrate a un niño, niña o adolescente del entorno de éstos, y
- VIII. Todas aquéllas que resulten necesarias para salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 66

Serán medidas aplicables a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños o adolescentes, las siguientes:

- I. Remitirles a programas oficiales o comunitarios de apoyo, orientación y tratamiento a la familia, orientación y tratamiento a alcohólicos y toxicómanos;
- II. Canalizarles a tratamiento psicológico o psiquiátrico, y
- III. Concientizarles de su obligación de que niñas, niños o adolescentes reciban la educación básica y la media superior y tomar las medidas necesarias para observar su aprovechamiento escolar.

ARTÍCULO 67

Una vez dictadas las medidas de protección especial, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser informados sobre el estado y probable curso de su situación legal y social, mediante un lenguaje claro y acorde a su edad y nivel de desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

CAPÍTULO III

DE LAS MEDIDAS URGENTES DE PROTECCIÓN ESPECIAL

ARTÍCULO 68

La Procuraduría de Protección podrá solicitar al Agente del Ministerio Público o a la autoridad judicial competente, que dicte las medidas urgentes de protección especial a que se refiere el artículo 116 de la Ley, y deberá manifestar los hechos y argumentos que justifiquen la necesidad de las mismas.

La Procuraduría de Protección llevará un registro, para efectos de control y seguimiento, de las solicitudes formuladas.

ARTÍCULO 69

La Procuraduría de Protección, podrá solicitar el auxilio y colaboración de las instituciones de seguridad pública competentes; y deberá informar de inmediato al Ministerio Público o a la autoridad judicial competente, la emisión de dichas medidas.

ARTÍCULO 70

En caso de que el agente del Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional que corresponda, determine cancelar la medida urgente de protección especial decretada por la Procuraduría de Protección, se dejará sin efecto una vez que le sea notificada la determinación y solicitará a la autoridad encargada de ejecutarla, a fin de que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la aplicación de la citada medida.

En los demás casos, se estará a lo que determine el agente del Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional en la resolución respectiva.

CAPÍTULO IV

DE LAS FAMILIAS DE ACOGIDA

ARTÍCULO 71

La Procuraduría de Protección certificará a los interesados en constituirse como Familia de Acogida.

El Sistema Estatal DIF creará, administrará, y mantendrá actualizado un registro en el que inscribirá las certificaciones otorgadas a una familia, para fungir como Familia de Acogida.

Dicho registro deberá contener, por lo menos, la siguiente información de la Familia de Acogida:

- I. Datos generales de los integrantes de la familia;
- II. Domicilio de la familia;
- III. Número de dependientes económicos en la familia;
- IV. El Certificado de Idoneidad;
- V. Los ingresos y egresos mensuales de la familia;
- VI. El perfil y número de niñas, niños o adolescentes que cada familia pueda acoger, y
- VII. Las demás que determine la Procuraduría de Protección mediante Acuerdo que publique en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 72

Las familias interesadas que soliciten a la Procuraduría de Protección su autorización para constituirse como Familia de Acogida, deberán presentar ante ésta, una solicitud firmada por quien o quienes serán los responsables de la guarda y custodia de la niña, niño o adolescente; la cual contendrá los datos generales y aquellos que permitan su identificación, localización y contacto.

Los requisitos para la expedición de la certificación a que se refiere este artículo serán los mismos en lo conducente que para la emisión del Certificado de Idoneidad que establece este Reglamento.

El Sistema Estatal DIF podrá solicitar información complementaria que considere necesaria para asegurar y preservar el interés superior de la niñez, mediante Acuerdo que publique en el Periódico Oficial del Estado.

En caso de que la familia solicitante no presente la documentación completa o la Procuraduría de Protección requiera información

adicional en términos del párrafo anterior, se deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que se establezca, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.

El Sistema Estatal DIF, a través de la Procuraduría de Protección, impulsará la homologación de requisitos para constituirse como Familia de Acogida mediante la celebración de convenios con el Sistema Nacional DIF y con las autoridades competentes de las entidades federativas del país.

ARTÍCULO 73

La Procuraduría de Protección, impartirá un curso de capacitación a los candidatos para obtener la certificación de Familia de Acogida, en el cual se les informará los aspectos psicosociales, administrativos y judiciales del cuidado, crianza positiva y promoción del bienestar social de las niñas, niños y adolescentes; y se les extenderá constancia, la cual se integrará a la solicitud.

ARTÍCULO 74

La Procuraduría de Protección, evaluará a los candidatos para constituirse en Familia de Acogida y deberá comprobar lo siguiente:

- I. Que la información presentada esté completa y en tiempo para integrar el expediente de la solicitud, y
- II. La veracidad de la información proporcionada.

ARTÍCULO 75

Una vez comprobado lo previsto en el artículo anterior, la Procuraduría de Protección analizará y de ser el caso, emitirá la certificación correspondiente e inscribirá a la Familia de Acogida en el registro de inscripción de las certificaciones, a que se refiere este Reglamento.

La Procuraduría de Protección emitirá la certificación a que se refiere el párrafo anterior una vez que sea aprobada por el Consejo Técnico de Adopciones.

ARTÍCULO 76

Para la asignación de la niña, niño o adolescente a una Familia de Acogida se debe considerar que entre éstos y quien o quienes serán

los responsables de su custodia exista una diferencia de edad de por lo menos diecisiete años.

En casos excepcionales y a juicio de la Procuraduría de Protección y previa autorización del Consejo Técnico de Adopciones del Sistema Estatal DIF, el requisito de diferencia de edad a que se refiere el párrafo anterior, podrá reducirse en atención al interés superior de la niña, niño o adolescente.

ARTÍCULO 77

El Sistema Estatal DIF realizará acciones, de coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública estatal que dentro del ámbito de su competencia, brinden servicios especiales de preparación, apoyo, asesoramiento y seguimiento a las Familias de Acogida, antes, durante y después del acogimiento de niñas, niños y adolescentes.

Las acciones a que se refiere el párrafo anterior podrán incluir entre otras, el acceso a servicios médicos y de educación para las niñas, niños o adolescentes acogidos; apoyo material, visitas domiciliarias, la posibilidad de mantener contacto permanente con personal especializado del Sistema Estatal DIF.

La Procuraduría de Protección será la encargada de verificar la situación física, psicológica, educativa y social de la niña, niño o adolescente.

El Sistema Estatal DIF dará seguimiento a las niñas, niños y adolescentes que hayan concluido el acogimiento, a través de los Profesionales que determine.

ARTÍCULO 78

La Familia de Acogida que haya obtenido su certificación, deberá rendir a la Procuraduría de Protección un informe mensual pormenorizado conforme al formato que para tal efecto determine dicha Procuraduría.

El informe a que se refiere este artículo deberá expresar las actividades realizadas por la niña, niño o adolescente en los ámbitos social, educativo y de salud, así como las medidas que se hayan implementado para garantizar sus derechos sin discriminación de ningún tipo o condición.

ARTÍCULO 79

La Procuraduría de Protección podrá realizar visitas de supervisión a los domicilios de las Familias de Acogida, de conformidad con las

disposiciones aplicables del Reglamento Interior del Sistema Estatal DIF, a efecto de cerciorarse de que las condiciones de acogida son adecuadas y respetan los derechos de la niña, niño o adolescente acogido.

La Familia de Acogida durante las visitas deberá permitir al personal autorizado el acceso a todas las áreas del domicilio.

Dichas visitas de supervisión se realizarán sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones de otras autoridades.

Si derivado de las visitas domiciliarias la Procuraduría de Protección advierte que la información rendida por la Familia de Acogida en cualquiera de los informes es falsa o viola los derechos de niñas, niños y adolescentes, se revocará la certificación correspondiente previo derecho de audiencia, y sin perjuicio de otras sanciones en que pueda incurrir.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Ejecutivo del Estado, por el que expide el REGLAMENTO DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE PUEBLA, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día lunes 13 de marzo de 2017, Numero 9, Cuarta Sección, Tomo DIII).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

TERCERO. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal cubrirán las erogaciones necesarias para el cumplimiento del presente Reglamento a través de movimientos compensados con cargo al presupuesto autorizado para tal efecto.

CUARTO. Los lineamientos, manuales, acuerdos, protocolos, metodologías y demás disposiciones administrativas de carácter general que se deban emitir conforme a la Ley y este Reglamento, y que no se haya fijado un plazo determinado para su emisión, deberán ser expedidos dentro del plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. El Órgano Consultivo de Apoyo, deberá integrarse dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la emisión de los lineamientos para su integración, organización y funcionamiento en términos del presente Decreto.

SEXTO. Los procedimientos y asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución al momento de la entrada en vigor del presente Decreto se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en el que se iniciaron.

SÉPTIMO. La Secretaría Ejecutiva de los Sistemas Estatal y Municipales de Protección, deberá elaborar una metodología que permita que el primer Programa Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes se ajuste a los programas sectoriales y especiales ya vigentes al momento de la instalación de dicho Sistema Estatal y de la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en la Sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los trece días del mes de marzo de dos mil diecisiete. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD.** Rúbrica. El Secretario General de Gobierno.

C. DIÓDORO HUMBERTO CARRASCO ALTAMIRANO. Rúbrica. La Secretaría de Salud. **C. ARELY SÁNCHEZ NEGRETE.** Rúbrica.